



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

"2012 - Año de Homenaje al doctor D. MANUEL BELGRANO"



Expte. N° S01:0388624/2009 (C.1300) RAN/ERN-GPV
RESOLUCIÓN CNDC N° /2012
BUENOS AIRES, -9 OCT 2012

VISTO, el expediente N° S01:0388624/2009 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, caratulado: "SR. MATÍAS CASTAÑEDA S/ SOLICITUD DE INTERVENCIÓN C.N.D.C (C.1300)"; y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones tienen su génesis en la denuncia formalizada el día 17-09-2009 por el Sr. Matías Oscar CASTAÑEDA, contra la sociedad ARTE GRÁFICO EDITORIAL ARGENTINO S.A., por presunta violación a la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia; en dicha oportunidad, el denunciante acompañó documental en copia y un disco compacto con contenido del sitio "www.quetepasaclarin.com" que consideró probatorios (cfr. fs. 5/12).

Que el denunciante, Sr. Matías Oscar CASTAÑEDA, ejerce la profesión de periodista y resulta ser titular del nombre de dominio en Internet "[quetepasaclarin.com](http://www.quetepasaclarin.com)", utilizado bajo la modalidad denominada "blog"¹, donde publicaba información política y general.

¹ (i) Un blog, o en español también una bitácora, es un sitio web periódicamente actualizado que recopila cronológicamente textos o artículos de uno o varios autores, apareciendo primero el más reciente, donde el autor conserva siempre la libertad de dejar publicado lo que crea pertinente. Fuente consultada: www.google.com.ar/ur?q=http://es.wikipedia.org/wiki/Blog.
(ii) También, versión reducida del término "web log". Es información que un usuario publica de forma fácil e instantánea en un sitio web. Fuente consultada: www.cnti.gob.ve/index.php



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Que, por su parte, la firma denunciada ARTE GRÁFICO EDITORIAL ARGENTINO S.A. es una empresa que tiene como actividades principales el Arte Gráfico, Sonoras y Audiovisuales, Editorial, Impresiones y Publicaciones, Comunicaciones y Radiodifusión².

Que, dijo el denunciante, que inició un "blog" utilizando como nombre del mismo, a una frase a la que consideró de uso popular y creada por el ex presidente Dr. Néstor Carlos KIRCHNER: "¿Qué te pasa CLARÍN?", que fuera utilizada en un discurso público al referirse a un diario de público conocimiento.

Que, sostuvo, dicho sitio comenzó a operar en el ciber-espacio a partir del mes de marzo de 2009 y que funcionó hasta el mes de julio de 2009, oportunidad en que fuera notificado de una resolución judicial, cuya copia simple luce a fs. 8/10, donde el juez federal interviniente dispusiera (i) comunicar a NIC ARGENTINA³, que deje en suspenso el registro del nombre de dominio "quetepasaclarin.com" y lo registre preventivamente a nombre de ARTE GRÁFICO EDITORIAL ARGENTINO S.A., (ii) la prohibición de contratar respecto del nombre de dominio "quetepasaclarin.com", sin perjuicio del registro preventivo ordenado precedentemente, y (iii) hacer saber al demandado Matías Oscar

² Fuente consultada:

<http://www.bolsar.com/net/research/sociedades/fichatecnica.aspx?emisor=379>

³ NIC Argentina es la sigla que, siguiendo las prácticas internacionales en la materia, identifica al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto en su carácter de administrador del dominio Argentina de Internet. Efectúa el registro de los nombres de dominio solicitados de acuerdo con las reglas, procedimientos, instrucciones y glosario terminológico vigentes. Fuente consultada: <http://www.nic.ar/> Principios Básicos - Enunciados Generales (vide Res. Ministerial 654/2009).



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



CASTAÑEDA, que a partir de la notificación de la resolución señalada, deberá cesar en el uso de la marca CLARÍN, ya sea como designación, marca, como parte de un nombre de dominio y/o parte de la página web.

Que, destacó que dicha medida cautelar se encuentra firme y que le fue iniciada por uso indebido de marca, aunque consideró que es claro y evidente que la misma tuvo lugar cuando, en dicho "blog", algunos ex empleados del monopolio CLARÍN comenzaron a publicar distintas notas en el mismo, referentes a una investigación judicial de público conocimiento que involucra a personas que integran la firma ARTE GRÁFICO EDITORIAL ARGENTINO S.A. y, en consecuencia, se busca sacar del mercado el contenido de la página.

Que, siguiendo dicha línea argumental, el denunciante afirmó que lo precedentemente señalado es notorio porque la página comenzó a publicarse en el mes de marzo y recién se entabló la medida en el mes de julio, período en el que fueran publicadas las noticias antes mencionadas.

Que, señaló como de suma importancia, que el accionar de la firma ARTE GRÁFICO EDITORIAL ARGENTINO S.A. es una política comercial inadecuada, encuadrada en los términos del art. 2º de la Ley N° 25.156, tendiente a impedir que el "blog" informativo "quetepasaclarin.com" continúe funcionando y que esta política comercial implantada consiste en aplicar abusivamente el derecho industrial de la marca, con el objeto de eliminar cualquier posible competencia.

Que, han sido cumplidos por parte del denunciante, los requisitos de admisibilidad de la denuncia, previstos por los arts. 175 y 176 del CPPN y



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

28 de la Ley N° 25.156.

Que, en tal sentido, cabe destacar que el presunto afectado concurrió a ratificar sus dichos a la audiencia que le fuera fijada para tales fines el día 06 de enero de 2010 (cfr. fs. 18/20).

Que, sin perjuicio de la verosimilitud de los hechos denunciados y pretensiones esgrimidas en su presentación liminar por parte del denunciante, debe analizarse en este estadio procesal si corresponde dar curso a la presente denuncia.

Que, en tal sentido, de las constancias obrantes en las presentes actuaciones, ha de adelantarse, no surge ni se insinúa la existencia de una conducta reprochable a la luz de la Ley de Defensa de la Competencia, sino que se trata de una cuestión litigiosa y marcaria que nació claramente como un conflicto de intereses entre particulares, por lo que corresponde adelantar que la intervención de esta Comisión Nacional no resulta competente y disponer sin mas trámite el rechazo *in limine* de las presentes actuaciones y ordenar su archivo.

Que, para ello y en primer lugar, resulta útil definir la naturaleza de la relación económica que vincula a denunciante y denunciado en las presentes actuaciones.

Que, como ya fuera señalado en los considerandos precedentes, el denunciante Sr. Matías Oscar CASTAÑEDA ejerce la profesión de periodista y resulta ser titular del nombre de dominio en Internet "quetepasaclarin.com", utilizado bajo la modalidad denominada "blog", donde publicaba información política y general.

A

4



*Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*



Que, esta Comisión Nacional ha sostenido en innumerables ocasiones que para determinar si una práctica configura una conducta sancionable a la luz de la Ley N° 25.156, resulta necesario analizar tres aspectos básicos: a) que se trate de actos o conductas relacionados con el intercambio de bienes o servicios; b) que dichos actos o conductas impliquen una limitación, restricción, falseamiento o distorsión de la competencia, o un abuso de posición dominante; y c) que de tales circunstancias resulte un perjuicio al interés económico general.

Que, de la presentación realizada por el denunciante se desprende que su actividad no se desenvuelve dentro de la órbita mercantil; ello, en tanto no tiene fines de lucro ni produce bien o servicio que sea intercambiable en el mercado (cfr. fs. 19 de su ratificación de denuncia).

Que, así, no puede juzgarse desde la óptica de la defensa de la competencia a una acción cuyos efectos no repercuten sobre un proceso competitivo; ello, en tanto no atañen a la demanda u oferta de un bien o servicio determinado.

Que, dentro del margen de conocimiento que impone el ordenamiento legal, se desprende que no es el interés económico general tutelado por el mismo, el bien jurídico presuntamente dañado por la conducta denunciada, pues la misma no es ninguna de las prácticas encuadradas en la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.

Que, para concluir de este modo, se han tenido en cuenta las piezas y demás contingencias procesales señaladas en los considerandos que anteceden, y en el hecho de que no han surgido evidencias en autos de otras conductas reprochables en la Ley N° 25.156 que justifiquen comprometer



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

mayores recursos en esta causa.

Que esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA se encuentra facultada para el dictado de la presente en virtud de lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley N° 25.156.


Por ello,

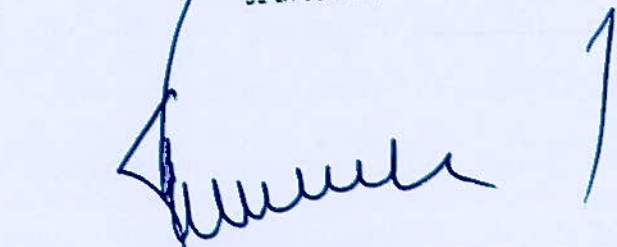
LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA,
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Rechazar *in limine* la denuncia introducida por el Sr. Matías Oscar CASTAÑEDA a mérito del desarrollo expuesto y disponer en consecuencia el oportuno archivo de autos (arts. 29 *contrario sensu* de la Ley N° 25.156 y 29 del Decr. Regl. P.E.N. N° 89/2001).

ARTICULO 2°.- Notifíquese.


Lic. FABIAN M. PETTIGREW
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA


Dr. RICARDO NAPOLITANI
PRESIDENTE
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA


Cr. Santiago Fernandez
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia


DIEGO PABLO POVOLO
VICEPRESIDENTE 2°
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA